por el Poder Ejecutivo en favor del señor Héctor Incháustegui Cabral como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en el Ecuador.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

Ley Nº 3860 que crea el Instituto para la Defensa del Tabaco, y sustituye la Ley Nº 1187.— G. O. No. 7714, del 3 de Julio de 1954.

Ley 60/10 (art. 3) 20 Agosto 1962

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 3860.

1682 21/8/62

Art. 1.— Se crea, por la presente ley, el Instituto para la Defensa del Tabaco con asiento en Santiago de los Caballeros, el cual estará dotado de los atributos de la personalidad jurídica. A dicho Instituto corresponderá el estudio y la adopción, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, de los métodos y sistemas relativos al mejoramiento de la producción y acondicionamiento del tabaco dominicano, para la debida protección de los intereses de los agricultores que se dedican a ese cultivo. Corresponderá también a este organismo, el estudio de todo lo relativo a la industrialización del tabaco, de acuerdo con la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, para mantener un nivel justo y equitativo de precios que sea razonable y remunerativo para la economía tabacalera dominicana.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo nombrará los miembros del Instituto y adoptará las medidas que tiendan a su buen funcionamiento, así como las que le recomiende el citado organismo

para la organización de la producción y la industrialización del tabaco.

Art. 3.— El Instituto podrá, por tanto, recomendar al Poder Ejecutivo la adopción, mediante decretos o reglamentos, de las medidas que se consideren convenientes para la preparación e industrialización del tabaco, así como para regular, cuando fuere necesario, los tipos y precios y cualquier otra condición y modalidad de los artículos manufacturados por dicha industria. A este efecto, podrá hacer intervenir dicho Instituto, siempre bajo su vigilancia y cuidado, acuerdos reguladores entre los industriales.

Art. 4.— Cuando el Poder Ejecutivo lo crea de interés nacional, podrá atribuírle a este Instituto la condición de comprador y exportador único del tabaco en rama de producción dominicana.

Art. 5.— La violación a las disposiciones dictadas por el Poder Ejecutivo al amparo de la presente ley, será sancionada con multa de RD$50.00 a RD$500.00, o prisión de 3 meses a 1 año.

Art. 6.— Esta ley deroga y sustituye la Ley Nº 1187, del 4 de junio de 1946, que creó el Instituto para la Defensa del Tabaco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en "El Caribe", "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 26 del mes de junio del año 1954.

Ley No. 3861 de Impuesto sobre Beneficios.— G.O. No. 7713, del 29 de Junio de 1954.

DEROGADA
por Ley
No. 5911
del 22 de Mayo
año 1962
G.L.p.
G.O. No. 8656
26/5/62

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

NUMERO 3861.

CAPITULO I.— SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

Art. 1.— Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos de cada una de las categorías que más adelante se establecen, obtenidos en la República Dominicana por toda empresa o persona natural, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país.

Art. 2.— Se considerarán beneficios, a los efectos de esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: a) el producto, en dinero o en especie, de la locación o sublocación de inmuebles; b) el importe pagado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario; c) cualesquiera otros beneficios, utilidades, ganancias, rentas, etc., no exceptuados expresamente por esta ley, que se deriven de operaciones o actividades relacionadas con el inquilinato de inmuebles; d) el producto de arrendamiento